



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 14055/2016/T01/3

Córdoba, 23 de noviembre de 2018.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "SALAS S/Legajo de Ejecución" (Expte. N° FCB 14055/2016/T01/25), a fin de resolver el pedido de prisión domiciliaria requerido por el Defensor Público Oficial;

Y CONSIDERANDO:

I). Que a fs. 413/416, el Dr. Jorge Perano, Defensor Público Oficial solicita la prisión domiciliaria para su defendido porque entiende que el estado de salud que presenta Salas, justifica el pedido efectuado desde que se trata de una persona que además de ser discriminada por su condición sexual, presenta problemas pulmonares, diabetes, cardíacos, obesidad tipo II, padece broncoespasmos, dispepsia, gastritis y es integrante del colectivo LGTBIQ (arts. 10, inc. "a" del C.P. y 32, inc. "a" de la ley 24.660). Para el supuesto que se considere que existe un peligro de fuga, se le asigne un dispositivo electrónico de control en el marco del "Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica".

Que a fs. 460/466 la Dra. Julieta Ibañez, Defensora Coadyuvante, informa que en caso de hacerse lugar a la prisión domiciliaria requerida, Salas residirá en el domicilio sito en calle

asimismo, informó que la será la responsable durante la detención domiciliaria ante cualquier necesidad.

Por otro lado, acompaña informe médico del Dr. Sandro Rodríguez, médico del Equipo Técnico del Ministerio Público de la Defensoría General de la Nación quién expone: "...Es de fundamental importancia no seguir exponiendo a situación de distrés que la pone en constante Síndrome de

Fecha de firma: 23/11/2018
Alta en sistema: 26/11/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532

Adaptación, como señalan los instrumentos legales de DDHH, no es tolerable que el encarcelamiento agregue sufrimiento físico o mental a la sanción que ya se está cumpliendo...la asistida es víctima de malos tratos injustificadamente a causa de su identidad de género, no sólo por parte de algunos internos sino también desde el personal del servicio penitenciario y lo más preocupante por algunos profesionales del servicio médico. es una persona con un riesgo cardiovascular considerable (HTA, obesidad II, distrés constante, dislipemia, los antecedentes heredofamiliares)".

II) Que en relación a la identidad de Salas este Tribunal, ha podido constatar en numerosas audiencias y visitas de cárcel, que sin perjuicio de no haber realizado aún el trámite del cambio de DNI, se autopercibe como una mujer (vestimenta, comportamiento, nombre, etc), es decir su identidad y su expresión de género son de mujer.

Que conforme el informe médico exhaustivo de Salas solicitado por este Tribunal al Establecimiento Penitenciario N° 1, dicha institución pone en conocimiento de este Tribunal que al momento del examen se encuentra clínicamente estable y en buen estado general. Que tiene antecedentes de hipertensión, obesidad, que no se constata enfermedad respiratoria crónica, se aconseja continuar con tratamiento hipertensivo, pudiendo el interno permanecer en ese establecimiento puesto que sus patologías son tratables y no se modifica su recuperación estando allí (fs. 451).

III) Por su parte, la Procuración Penitenciaria de la Nación, en su carácter de *amicus curiae*, acompaña informe del Área de Salud de dicha Procuración, y considera que frente a las patologías que presenta Salas -Obesidad Mórbida, Disnea Clase Funcional

Fecha de firma: 23/11/2018

Alta en sistema: 26/11/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 14055/2016/TO1/3

III, entre otras, las que demostrado un progresivo deterioro, ya que no cuentan con la atención multidisciplinaria que se requiere, en condiciones sanitarias y ambientales deficientes y la estigmatización social y discriminación a la que son sometidos pacientes del colectivo LGTBIQ, la interna no puede continuar detenida en tales circunstancias, por lo que se sugiere se considere la posibilidad de otorgar la prisión domiciliaria (arts. 18 y 75 inc. 22 C. Nacional; 2, 9, 11 y 33 inc. A) de la Ley 24.660; Principio 2.1 de las Reglas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad denominadas "Reglas de Tokio" aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y Convención Americana sobre DD.HH.), (fs. 438/447vta.).

IV) Al contestar la vista que le fuera corrida, el señor Fiscal General a fs. 456 entiende que puede concederse la domiciliaria solicitada por la defensa, ya que del informe de la Procuración Penitenciaria de la Nación, se desprende el paulatino deterioro de la salud de Salas, donde el encierro es un obstáculo para su recuperación.

V). Previo a todo corresponde señalar que el Código Penal prevé el cumplimiento efectivo de la pena de prisión, como principio general, que sólo cede frente a supuestos expresamente previstos por ley, arts. 5, 9 y 13 y 26 contrario sensu del Código Penal). Por ello, la evaluación de la concesión o no de la detención domiciliaria deberá efectuarse atendiendo a las características y pormenores de cada caso en particular.

La prisión domiciliaria es un instituto previsto por el art. 33 de la ley 24.660 para penados, modificado por ley 26.472 en el mes de enero de 2009, que añadió

Fecha de firma: 23/11/2018
Alta en sistema: 26/11/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532

causales de concesión -como formas alternativas de cumplimiento de pena- a las ya previstas en el art. 10 del Código Penal, modificando asimismo esta ley, este último artículo. Este instituto implica el encierro del causante y por tanto el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata de la transformación de dicha pena en una mera formalidad ni de la dilución de su cumplimiento. La prisión domiciliaria es una solución prevista por la ley para aquellos casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad para constituir -en función de la situación particular del causante- un sufrimiento intolerable e inhumano, por lo que precisamente, la finalidad de este instituto se dirige a humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando en función de la situación descrita, la finalidad de reinserción social no tiene efecto práctico.

Que con respecto a la constatación de los requisitos sustantivos que tornan viable la concesión de la prisión domiciliaria, conforme al art. 32 de la ley 24.660 se plantea si verificados los requisitos que prevé, resulta de concesión obligatoria o facultativa para el juez.

De la lectura y análisis gramatical del citado art. 32, se desprende que la alternativa especial de cumplimiento de pena de prisión en domicilio, "podrá" acordarse, previo a lo cual se requiere informe médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique (cfme. señala el art. 33) (el subrayado nos pertenece). En consecuencia, se infiere que su concesión no opera en forma automática sino que resulta facultativa para el juez, quien deberá en forma previa a la adopción de su decisión, solicitar la intervención de técnicos en diversas disciplinas y a posteriori, evaluar y examinar si se encuentran reunidos una serie de elementos que justifiquen la concesión de dicho instituto.

Fecha de firma: 23/11/2018

Alta en sistema: 26/11/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 14055/2016/TO1/3

Entrando al caso en particular, analizadas que fueran las constancias obrantes en el presente legajo, particularmente los distintos informes aludidos precedentemente respecto al estado de salud de Salas, deviene necesario ponderar su real estado de salud y si resultan adecuadas las condiciones de detención frente a las patologías que padece.

Al respecto se advierte que hace más de un año, a solicitud de Salas y su defensa, el Tribunal viene ordenando se lo asista en sus dolencias gástricas, traumatológicas, psicológicas, presentando incluso problemas de obesidad y cardíacos, entre otras (fs. 66, 124, 136, 181/182vta., 183/vta.).

A comienzos del presente año este Tribunal ordenó atención especializada extramuros debido a que sus dolencias, principalmente su obesidad iba agravando el resto de las patologías aludidas que padecía Salas, quien requería entre otras cosas, una adecuada dieta alimentaria, todo lo cual siempre en el marco de un proceso de discriminación y malos tratos y violencia que manifestaba padecer constantemente (fs. 210/vta., 223, 236, 243, 296/298).

Con fecha 23 de mayo del corriente año Salas es evaluado por especialistas extramuros, debiéndosele efectuar una espirometría y concurrir a un gastroenterólogo, lo cual es ordenado por este Tribunal (fs. 300, 325). A fs. 358, el Médico Cirujano del Establecimiento Penitenciario N° 1, informa que el interno Salas tenía turno para espirometría el día 27 de agosto pero no pudo concurrir debido a que el servicio de traslado no tenía móviles disponibles, gestionando nuevo turno para el mes de octubre.

Fecha de firma: 23/11/2018

Alta en sistema: 26/11/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532

Es decir, habiendo manifestado Salas en abril de 2017, que se encontraba sana, a partir de agosto de ese año su salud comenzó a desmejorar y a la fecha las constancias obrantes en autos reflejan que aún no ha sido debidamente tratado de sus numerosas patologías, particularmente su Obesidad Mórbida.

Tales circunstancias se han visto reflejadas no solo en el caso de Salas sino también, en el de varios detenidos que necesitando concurrir a algún turno médico, el servicio federal no ha podido brindar las condiciones necesarias para su concreción.

Asimismo resulta llamativo que el Servicio Médico del Establecimiento Penitenciario N° 1, con fecha 24 de octubre de 2018, haya informado que Salas fue atendido en Neumonología pero que "nunca se constató enfermedad respiratoria crónica" (fs. 451), cuando al ser conducido el interno al Hospital Tránsito Cáceres de Allende, le diagnosticaron Disnea (fs. 376), lo que permite suponer que dicha patología nunca fue tratada en el servicio.

Al respecto el médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación claramente expone a fs. 446 que la paciente no puede continuar detenida en tales circunstancias por lo que sugiere la prisión domiciliaria, y del informe se desprende que "al encontrarnos frente a una persona con Obesidad Mórbida o extrema con un alto riesgo de vida y con comorbilidades nunca estudiadas por parte del Servicio Médico, incapacitada para realizar tareas de aseo personal, en situación de encierro que decreta su sedentarismo, sin la atención multidisciplinaria que esta patología necesita y con condiciones sanitarias y ambientales deficientes para poder establecer un cumplimiento básico del tratamiento correspondiente.", agregando que su tratamiento debe ser dirigido por un especialista en Obesidad, que asegure una dieta

Fecha de firma: 23/11/2018

Alta en sistema: 26/11/2018

Firmado por: JAIME DÍAZ GAVIER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 14055/2016/TO1/3

estructurada, un plan de actividad física, con tratamiento psiquiátrico/psicológico que revierta patrones alimentarios, a fin de evitar el aumento considerable de peso y la disnea particularmente en episodios nocturnos.

En la actualidad la unidad carcelaria no cuenta con las condiciones requeridas para abordar un cuadro de obesidad, diabetes, EPOC, entre otras dolencias, dado que más allá que las enfermedades que padece Salas no puedan calificarse como terminales, la necesidad de un tratamiento prolongado y controlado implica que su permanencia en la unidad penitenciaria, lejos de ayudar a su estabilidad médica, aumenta el riesgo de empeoramiento.

A punto tal que no pocos internos han manifestado que la comida que les dan contiene mucha grasa, que las salidas al patio para realizar algún ejercicio físico, resultan esporádicas y en el caso particular de Salas su considerable aumento de peso le impide incluso vestirse y agacharse para colocarse el calzado, necesitando muchas veces ayuda de terceros.

Dicho estado de situación se contrapone a la obligación que tiene el Estado de preservar el "derecho a la salud" conforme lo manda cada uno de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional -art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-, por lo tanto en su posición de garante, este debe brindar un adecuado sistema de protección de salud a todos los ciudadanos entre quienes se encuentran los detenidos de un penal (art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 12 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

Fecha de firma: 23/11/2018

Alta en sistema: 26/11/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532

Tales consideraciones a modo de resumen, me conducen a visualizar que hasta la fecha no se ha podido garantizar el tratamiento médico que Salas requiere, lo que evidencia una desatención de las patologías que padece.

Por ello, si la situación de detención conlleva un inadecuado tratamiento, tal circunstancia deriva inexorablemente en que la situación de privación de libertad, interfiere en la recuperación del interno.

Pero a más de ello, no puedo dejar de mencionar la constante discriminación que Salas, en su condición de transexual, viene sufriendo durante su detención, a punto tal que ello la condujo a presentar un Recurso de Habeas Corpus en el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, que se encuentra próximo a resolver.

Que en el presente legajo de ejecución existen numerosas constancias que Salas sufre constantemente episodios de discriminación tal es así, como ejemplo, conforme certificado de fs.467, que el día 14 de noviembre del corriente año, Salas se comunicó telefónicamente con la Secretaría del Tribunal manifestando una vez más, que a raíz de una requisita practicada, le destruyeron la comida, le dieron vuelta toda la celda, que su ropa interior apareció tirada en otras celdas y que cuando esta por ingresar a visitas privadas, recibe constantes burlas hacia su persona.

En tal sentido, la norma consagrada en el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como también, los Principios básicos elaborados por la Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos, proclaman que *"Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, y Los Principios de Yogyakarta del año 2016 reafirman estándares legales que deben ser cumplidos al decir en su art. 9 que *"Toda persona privada*

Fecha de firma: 23/11/2018

Alta en sistema: 26/11/2018

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 14055/2016/TO1/3

de su libertad será tratada humanamente y la orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona. Los Estados asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las expongan a riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales...".

Asimismo un informe del Experto Independiente sobre la Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de la ONU, Vitit Muntarbhorn, al momento de visitar nuestro país en los primeros días de marzo de 2017, señaló que: "La violencia institucional a través de acciones negativas y omisiones por parte de funcionarios estatales, en una de las causas fundamentales de la violencia y la discriminación relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, así como un factor agravante y una consecuencia y perpetúa el círculo vicioso" (Asamblea General de Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 38.

A su vez la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, por mayoría sostuvo que el someter a un interno a una condición en la cual no se respete su identidad de género, puede implicarle un trato indigno, inhumano o cruel. Esta interpretación es acorde a los principios resguardados en nuestra Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y la Ley de Identidad de Género -ley 23.743 (causa N° 1168/2018, Reg. N° 964/2018, del 7/11/18).

Siendo todo ello así, resulta evidente que la permanencia de Salas dentro del establecimiento obstaculiza su recuperación, dado que la unidad carcelaria no ha podido

Fecha de firma: 23/11/2018
Alta en sistema: 26/11/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532

abordar su problemática de salud con la celeridad requerida y el tratamiento adecuado en el marco de su particular situación e identidad. Asimismo, dada su condición de transexual, ha sido objeto de reiterados actos discriminatorios, circunstancias que en su conjunto han coadyuvado al progresivo deterioro en su salud.

Considero entonces que, por hallarse reunidos los extremos previstos por el art. 32 inc. "a" de la ley 24660, resulta procedente hacer lugar a la detención domiciliaria solicitada, medida que deberá cumplirse en el domicilio sito en calle

de esta Ciudad de Córdoba y será la responsable durante la detención domiciliaria ante cualquier necesidad, autorizándose a Salas a efectuar exclusivamente salidas médicas para el tratamiento de su salud, lo que previamente deberá ser autorizado por este Tribunal, a riesgo de revocarle el beneficio acordado en los términos de lo normado por el art. 34 de la Ley 24.660.

En dicho marco, corresponde someter a Salas al Programa de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación y debido a las particulares condiciones de vulnerabilidad aquí presentes, deberá aplicarse el Protocolo para la Asignación Prioritaria previsto en Resolución N° 808 - E/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; debiendo el Patronato de Liberados efectuar su debido control, conforme lo dispuesto por el art. 33 in fine de la ley 24.660.

Por ello, oído que fuera el señor Fiscal General;

SE RESUELVE:

I. Incorporar a Salas a régimen de detención domiciliaria, a partir del día de la fecha, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos, a riesgo de revocarle el beneficio acordado en los términos

Fecha de firma: 23/11/2018
Alta en sistema: 26/11/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 14055/2016/TO1/3

de lo normado por el art. 34 de la Ley 24.660 (art. 32, inc. "a" de la ley 24.660, art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 12 del "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios básicos elaborados por la Naciones Unidas para el tratamiento de Reclusos; art. 9 de los Principios de Yogyakarta).

II. Librar los oficios correspondientes al Programa de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación y al Patronato de Liberados art. 33 in fine de la ley 24.660, a fin de dar estricto cumplimiento a las indicaciones expuestas en los considerandos.

Protocolícese y hágase saber.

JAIME DIAZ GAVIER
JUEZ DE CAMARA

CONSUELO BELTRÁN
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 23/11/2018
Alta en sistema: 26/11/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532

Fecha de firma: 23/11/2018
Alta en sistema: 26/11/2018
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#29611200#222184075#20181123140614532